



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, formado con motivo de la visita de verificación realizada a la empresa **Gas Padilla, S.A. de C.V.**, que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de sus obligaciones que garanticen las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento de semirremolques para el transporte de gas licuado de petróleo, ubicada en km. 109 Carretera Panamericana México-Querétaro, Colonia Pasteje, Municipio Jocotitlán, C.P. 50700, Estado de México, y teniendo en cuenta los siguientes;

RESULTANDOS

I.- Que mediante Orden de Verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/00008/2018 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordenó practicar visita de verificación a la empresa Gas Padilla, S.A. de C.V., con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones que garanticen las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento de semirremolques para el transporte de gas licuado de petróleo, en el lugar donde se encuentra la empresa **Gas Padilla, S.A. de C.V.**, ubicada en km. 109 Carretera Panamericana México-Querétaro, Colonia Pasteje, Municipio Jocotitlán, C.P. 50700, Estado de México, señalando que se verificaría lo siguiente:

“La regulación técnica de observancia obligatoria en lo referente al cumplimiento de las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento del semirremolque para el transporte de gas licuado de petróleo siguiente:

Nº DE ECONÓM	Nº DE SERIE	MARCA
PG-1315		TATSA

(...)

I) Documentación del vehículo tipo semirremolque:



- a) Póliza de seguro vigente de responsabilidad civil que ampare daños a terceros, ocasionados por la prestación de servicios de transporte de Gas L.P.
- b) Dictamen y Certificado vigente de cumplimiento con la NOM-007-SESH-2010.
- c) Relación de parque vehicular actualizado y autorizado ante Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía.
- d) Programa de mantenimiento de vehículo donde se incluyan mantenimientos programados y realizados al vehículo, fechas de fabricación e instalación de recipientes no transportables, válvulas y accesorios del vehículo, así como el registro de pruebas realizadas a recipientes no transportables.
- e) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo.
- f) Reportes de inspección y mantenimiento de los equipos críticos (recipiente, válvulas, conexiones, quinta rueda, dolly, perno rey, rompeolas, tuberías y copes).
- g) En su caso evidencia documental de reparación realizada por el regulado o un tercero.
- h) Certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes a la fecha de fabricación del recipiente.
- i) En caso de vehículos cuyos recipientes no transportables con antigüedad de fabricación mayor a 10 años o fecha de fabricación ilegible o no identificable, dictamen de ultrasonido vigente en términos de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002.

2) Condiciones de seguridad y mantenimiento de semirremolques:

- a) Válvulas, accesorios y conexiones del recipiente no transportable (válvulas de relevo de presión, válvulas de exceso de flujo, válvulas de no retroceso) del recipiente no transportable del semirremolque, deben presentar una antigüedad menor de once años a partir de su fecha de fabricación y menor de diez años a partir de su fecha de instalación.
- b) Accesorios y conexiones del recipiente no transportable (indicador de nivel, manómetro, termómetro, conexiones del recipiente, entrada pasa hombre).
- c) Condiciones de marcado, carteles y símbolos.

3) La información, documentación y material fotográfico necesario para el ejercicio de sus actividades, así como cualquier trámite, dictamen, reporte, informe, estudios, certificados o cualquier otro documento respecto a las disposiciones jurídicas en la



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

materia, relacionadas con las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere el uso de vehículos para el transporte de Gas Licuado de Petróleo, respecto de los semirremolques.”

II.- Que en cumplimiento a la Orden de Verificación precisada en el Resultando inmediato anterior, se levantó el Acta de Verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/00008-2018, iniciada y concluida el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de la diligencia, relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la precitada orden, y los cuales medularmente consistieron en:

“(…) Respecto al punto señalado con el numeral 1 el **C.** [REDACTED] persona que atiende la visita de verificación en relación al inciso **a)** exhibe documento en original mismo que se coteja con la copia simple que se exhibe del documento denominado póliza nueva individual, responsabilidad civil, industria, identificador de póliza: 01-077-07000092-0000-01, número de póliza 07000092, expedida por Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V., Contratante Industrias Unidas, S.A. de C.V., con una vigencia del 30 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018. Asimismo, presenta en copia simple seguro obligatorio de responsabilidad civil vehicular, número de Póliza DAA650910001, vigencia 31 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019. **(Anexo 5).**

En atención al requerimiento señalado con el numeral 1 inciso **b)** el **C.** [REDACTED] persona que atiende la visita de verificación exhibe en original y copia simple previo cotejo del dictamen con números **708/2018** teniendo como fecha de emisión 03 de septiembre de 2018, de igual forma se observa que el dictamen es emitido para el semirremolque con número económico P-12 Marca Freightliner, modelo 2000, número de placas LB76 021, número de serie 3AKYDEYB6YDYG90422, capacidad del tanque 53 000 litros, marca TATSA, año de fabricación 1996, placas 5HU7333, serie 3141, señalando que *“cumple con los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas Aplicables y la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SEDEG-2010 Vehículos para transporte y distribución de Gas LP, Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento”*, (SIC) el [REDACTED] Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., UVSELP-065-C. asimismo exhibe copia simple del dictamen número **683/2017**, mismo que señala como fecha de emisión 02 de septiembre de 2017, **(Anexo 6).**

En atención al numeral 1 inciso **c)**, el **C.** [REDACTED] persona que atendió la visita de verificación exhibe [REDACTED] jo de escrito





EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

de fecha 15 de marzo de 2012, presentado por la empresa Gas Padilla, S.A. de C.V., a la Secretaría de Energía, Dirección de Gas L.P, Dirección de Operación y Supervisión, con sello de recepción de fecha 8 de mayo de 2012, en la cual se hace mención de una relación de auto-tanques/semirremolques, mismo que enumeran cinco vehículos tipo semirremolque, entre los cuales se encuentra el semirremolque marca TATSA con número de serie 3141, número económico P-12, de capacidad 53,000 litros. **(Anexo 7).**

Con respecto al numeral 1 inciso **d)**, el **C. [REDACTED]** persona que atendió la visita de verificación exhibe programa de mantenimiento preventivo 2018 en original y copia simple previo cotejo correspondiente al semirremolque PG-1315 y factura MEX 016716 en original y copia previo cotejo de fecha 9 de abril de 2010, misma que contiene la compra de diversas piezas, entre ellas termómetro, manómetro y válvulas. **(Anexo 8).**

Referente al numeral 1 incisos **e) y f)**, el **C. [REDACTED]** persona que atendió la visita de verificación presenta bitácora del semirremolque con número económico 12 en original y copia previo cotejo, a partir del año 1999 a mayo 2018. **(Anexo 9).**

Relativo al numeral 1 inciso **g)**, a decir del **C. [REDACTED]** persona que atendió la visita de verificación manifiesta que no ha realizado reparaciones al semirremolque objeto de la visita.

Atendiendo al numeral 1 inciso **h)** el **C. [REDACTED]** persona que atiende la visita de verificación exhibe en original y copia simple previo cotejo del certificado de fabricación con número de factura A0692 de fecha 11 de noviembre de 1996, referente al recipiente de almacenamiento, con número de serie [REDACTED] emitido por Trinity Industries de México, S.A. de C.V., vendido a Gas Padilla, S.A. de C.V., **(Anexo 10).**

En cuanto al numeral 1 inciso **i)**, el **C. [REDACTED]** persona que atendió la visita de verificación exhibe en copia simple a color el dictamen número EULD1-301-17, teniendo como datos lo siguiente: propietario Gas Padilla, S.A. de C.V., uso de tanque transporte de Gas L.P., especificaciones de recipiente PG-1315, fabricante TATSA, capacidad 53,000 litros, tipo semirremolque, año de fabricación 1996, serie [REDACTED] dictamen habiendo llevado a cabo la evaluación del espesor de cuerpo y cabezas del recipiente en base a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, donde se desprende que el recipiente motivo de esta evaluación, SE CONSIDERA APTO para continuar almacenado gas L.P., debiéndose evaluar nuevamente dentro de cinco años,



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad de Verificación Ismael Díaz Vanegas, unidad de verificación en materia de Gas L.P., aprobación DGGLP-UVSELP-042-C y acreditación EMA UVSELP-042, conformado de cinco fojas, mismo que se anexa a la presente **(Anexo 11)**.

Adicional a la documentación presentada el **C.** [REDACTED] persona que atiende la visita de verificación exhibe en copia simple previo cotejo del reporte técnico tipo A, número TAS/UVSELP-065-C/03/0S-09-17, emitido por [REDACTED] Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP-065-C de fecha 0S/09/17 en el que se observa que en la página dos de diecisiete se señala lo siguiente: "EL AÑO DEL 2016 SE REALIZO ULTRASONIDO Y EN UN PUNTO DE LAPLACA, EL ESPESOR NO SE ENCONTRO DENTRO DE LOS PARAMETROS ACEPTADOS; EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2017 SE REALIZO OTRO ULTRASONIDO Y SE ENCONTRÓ EN TODOS LOS PUNTOS DE MEDICIÓN DENTRO DE LOS PARAMETROS".(SIC). De lo anterior se le solicitó a la persona que atiende la visita de verificación presentara algún documento o registro referente a lo asentado en el reporte técnico tipo A, argumentando que solo cuenta con copia simple del dictamen número EULD1-301-17 proporcionado por la Unidad de Verificación [REDACTED] UVSELP-042-C, de fecha 9 de agosto de 2017, con número de dictamen EULD1-301-17, en párrafos anteriores descrito. **(Anexo 12)**.

(..)

*Continuando con el objeto de la visita de verificación se procede a dar cumplimiento al numeral 2 de la Orden de Verificación ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/00008/2018 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que consta de tres incisos a), b) y c), al respecto se adjunta a la presente copia simple del Formato ASEA/DGSIVTA Inspección Visual para Semirremolque, que verifica y/o comprueba las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento del vehículo para el transporte de gas licuado de petróleo consistentes en: vehículo tipo semirremolque con número económico PG-1315, número de serie [REDACTED] marca TATSA **(Anexo 13)**."*

Asimismo, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la persona que atendió la diligencia que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ese acto podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en dicha acta o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre





de la referida acta, plazo que transcurrió del veintisiete de septiembre al tres de octubre de dos mil dieciocho.

III.- Que haciendo uso del derecho conferido en el párrafo anterior, en fecha tres de octubre del año en curso, el C. [REDACTED], ostentándose como Representante Legal de la empresa Gas Padilla, S.A. de C.V., sin acreditar personalidad, presentó un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al Acta de Verificación ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/00008/2018 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, realizando diversas manifestaciones y exhibiendo diversos medios de prueba.

IV.- Que en fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, esta Dirección General emitió el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/00144-2018, notificado en fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual requirió a la empresa Gas Padilla, S.A. de C.V., diversa información, dentro del término de diez días hábiles, a partir de que surtiera efectos la notificación.

V.- Que dando contestación al acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/00144-2018 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, en fecha veintiuno de noviembre del año en curso, el C. [REDACTED], quien manifiesta tener el carácter de Representante legal de la empresa Gas Padilla, S.A. de C.V., sin acreditar personalidad, presentó un escrito en oficialía de partes de esta Agencia, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, adjuntando diversos medios de prueba.

VI.- Que en fecha siete de enero de dos mil diecinueve, esta Dirección General emitió el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/00001-2019, notificado el nueve de enero de dos mil diecinueve mediante el cual emitió acuerdo de emplazamiento, para que acreditara la personalidad con la que comparece el C. [REDACTED] y para que en el término de quince días hábiles siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho convenga y aportará las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/00008-2018, iniciada y concluida el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

VII.- Que en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado de la empresa Gas Padilla, S.A. de C.V., compareció ante esta Agencia, presentado escrito por medio del cual acredita la



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

personalidad del C. [REDACTED], acompañado de la copia certificada del instrumento notarial número dieciocho mil setecientos setenta y cinco (18, 775) de fecha veintisiete de febrero de dos mil seis, pasada ante la fe del Lic. Francisco I. Hugues Vélez, notario público número doscientos doce del entonces Distrito Federal, para los efectos que conforme a derecho correspondan.

VIII.- Que en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo de alegatos, notificado por rotulón a través de los estrados de esta Dirección General, el mismo día, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro de un plazo de cinco días hábiles, mismo que transcurrió del dieciocho al veintidós de febrero del año en curso, omitiendo hacer uso de ese derecho y teniéndolo por perdido.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. párrafo primero, 2o., fracción IV, 84, fracciones VI, XV y XX, 129, 130, 131 y Tercero TRANSITORIO primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos, 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, X y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracción III, así como los numerales Quinto y Octavo Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 3o., último párrafo, 4o. fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y segundo, fracciones II, III, X, XI, XIV y XXVIII, y último, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 34 fracciones II, IV, X, XI, XVII y XIX, y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Agencia



2019

EMILIANO ZAPATA

0807



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., párrafos primero fracción XXXI, inciso d), y antepenúltimo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 87, 88, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284, 288, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que a través del acuerdo descrito en el RESULTANDO VIII, se pusieron a disposición de esa empresa los autos que integran el presente expediente, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que presentara por escrito sus alegatos en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del precitado acuerdo, mismo que transcurrió del dieciocho al veintidós de febrero del año en curso, sin que la empresa hiciera uso del derecho conferido.

Por lo que, al transcurrir el plazo referido en el párrafo anterior sin que durante el mismo se presentara manifestación alguna en vía de alegatos, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AV/SOI/0008-2018, iniciada y concluida en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., y 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido el derecho de esa empresa a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin ha transcurrido en demasía sin que obren en autos elementos de convicción de los cuales desprenda que ejerció ese derecho.

III.- Que como consta en el Acta de Verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AV/SOI/0008-2018, iniciada y concluida en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, instrumentada con motivo de la inspección realizada a la empresa GAS PADILLA, S.A. DE C.V., para verificar física y documentalmente que la empresa ha dado cumplimiento a sus obligaciones que garanticen las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento de semirremolques para el transporte de gas licuado de petróleo, en la cual se circunstancio lo siguiente:

"(...) Respecto al punto señalado con el numeral 1 el **C.** [REDACTED], persona que atiende la visita de verificación en relación al inciso **a)** exhibe documento en original mismo que se coteja con la copia simple que se exhibe del documento





EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

denominado póliza nueva individual, responsabilidad civil, industria, identificador de póliza: [REDACTED] número de póliza [REDACTED] expedida por Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V., Contratante Industrias Unidas, S.A. de C.V., con una vigencia del 30 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018. Asimismo, presenta en copia simple seguro obligatorio de responsabilidad civil vehicular, número de Póliza [REDACTED] vigencia 31 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019. **(Anexo 5).**

En atención al requerimiento señalado con el numeral 1 inciso **b)** el **C.** [REDACTED], persona que atiende la visita de verificación exhibe en original y copia simple previo cotejo del dictamen con números **708/2018** teniendo como fecha de emisión 03 de septiembre de 2018, de igual forma se observa que el dictamen es emitido para el semirremolque con número económico P-12 Marca Freighthliner, modelo 2000, número de placas [REDACTED] número de serie [REDACTED], capacidad del tanque 53 000 litros, marca TATSA, año de fabricación 1996, placas [REDACTED], serie [REDACTED], señalando que cumple con los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas Aplicables y la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SEDG-2010 Vehículos para transporte y distribución de Gas LP, Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, signando el [REDACTED] Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., UVSELP-065-C. asimismo exhibe copia simple del dictamen número **683/2017**, mismo que señala como fecha de emisión 02 de septiembre de 2017, **(Anexo 6).**

En atención al numeral 1 inciso **c)**, el **C.** [REDACTED], persona que atendió la visita de verificación exhibe en original y copia simple previo cotejo de escrito de fecha 15 de marzo de 2012, presentado por la empresa Gas Padilla, S.A. de C.V., a la Secretaría de Energía, Dirección de Gas L.P., Dirección de Operación y Supervisión, con sello de recepción de fecha 8 de mayo de 2012, en la cual se hace mención de una relación de auto-tanques/semirremolques, mismo que enumeran cinco vehículos tipo semirremolque, entre los cuales se encuentra el semirremolque marca TATSA con número de serie [REDACTED] número económico P-12, de capacidad 53, 000 litros. **(Anexo 7).**

Con respecto al numeral 1 inciso **d)**, el **C.** [REDACTED], persona que atendió la visita de verificación exhibe programa de mantenimiento preventivo 2018 en original y copia simple previo cotejo correspondiente al semirremolque [REDACTED] y factura MEX 016716 en original y copia previo cotejo de fecha 9 de abril de 2010, misma que contiene la compra de diversas piezas, entre ellas termómetro, manómetro y válvulas. **(Anexo 8).**



EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

Referente al numeral 1 incisos **e) y f)**, el **C. [REDACTED]**, persona que atendió la visita de verificación presenta bitácora del semirremolque con número económico 12 en original y copia previo cotejo, a partir del año 1999 a mayo 2018. **(Anexo 9)**.

Relativo al numeral 1 inciso **g)**, a decir del **C. [REDACTED]** persona que atendió la visita de verificación manifiesta que no ha realizado reparaciones al semirremolque objeto de la visita.

Atendiendo al numeral 1 inciso **h)** el **C. [REDACTED]** persona que atiende la visita de verificación exhibe en original y copia simple previo cotejo del certificado de fabricación con número de factura A0692 de fecha 11 de noviembre de 1996, referente al recipiente de almacenamiento, con número de serie [REDACTED] emitido por Trinity Industries de México, S.A. de C.V., vendido a Gas Padilla, S.A. de C.V., **(Anexo 10)**.

En cuanto al numeral 1 inciso **i)**, el **C. [REDACTED]**, persona que atendió la visita de verificación exhibe en copia simple a color el dictamen número EULD1-301-17, teniendo como datos lo siguiente: propietario Gas Padilla, S.A. de C.V., uso de tanque transporte de Gas L.P., especificaciones de recipiente PG-1315, fabricante TATSA, capacidad 53,000 litros, tipo semirremolque, año de fabricación 1996, serie [REDACTED] dictamen habiéndose llevado a cabo la evaluación del espesor de cuerpo y cabezas del recipiente on base a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, donde se desprende que el recipiente motivo de esta evaluación, SE CONSIDERA APTO para continuar almacenado gas L.P., debiéndose evaluar nuevamente dentro de cinco años, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad de Verificación Ismael Díaz Vanegas, unidad de verificación en materia de Gas L.P., aprobación DGGLP-UVSELP-042-C y acreditación EMA UVSELP-042, conformado de cinco fojas, mismo que se anexa a la presente **(Anexo 11)**.

Adicional a la documentación presentada el **C. [REDACTED]**, persona que atiende la visita de verificación exhibe en copia simple previo cotejo del reporte técnico tipo A, número TAS/ UVSELP-065-C/03/05-09-17, emitido por [REDACTED], Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP-065-C de fecha 05/09/17 en el que se observa que en la página dos de diecisiete se señala lo siguiente: "EL AÑO DEL 2016 SE REALIZO ULTRASONIDO Y EN UN PUNTO DE LAPLACA, EL ESPESOR NO SE ENCONTRO DENTRO DE LOS PARAMETROS ACEPTADOS; EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2017 SE REALIZO OTRO ULTRASONIDO Y SE ENCONTRÓ EN TODOS LOS PUNTOS DE MEDICIÓN DENTRO DE LOS PARAMETROS". De lo anterior se le solicitó



EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

a la persona que atiende la visita de verificación presentara algún documento o registro referente a lo asentado en el reporte técnico tipo A, argumentando que solo cuenta con copia simple del dictamen número EULD1-301-17 proporcionado por la Unidad de Verificación [REDACTED] UVSELP-042-C, de fecha 9 de agosto de 2017, con número de dictamen EULD1-301-17, en párrafos anteriores descrito. **(Anexo 12).**

(...)

*Continuando con el objeto de la visita de verificación se procede a dar cumplimiento al numeral 2 de la Orden de Verificación ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/00008/2018 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que consta de tres incisos a), b) y c), al respecto se adjunta a la presente copia simple del Formato ASEA/DGSIVTA Inspección Visual para Semirremolque, que verifica y/o comprueba las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento del vehículo para el transporte de gas licuado de petróleo consistentes en: vehículo tipo semirremolque con número económico PG-1315, número de serie [REDACTED] marca TATSA **(Anexo 13).**"*

Asimismo, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la persona que atendió la diligencia que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ese acto podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en dicha acta o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, plazo que transcurrió del veintisiete de septiembre al tres de octubre de dos mil dieciocho.

Lo asentado en el Acta de Verificación anteriormente señalada, cuenta con pleno valor probatorio al ser un documento público suscrito por los servidores públicos, en pleno ejercicio de sus facultades encomendadas legalmente, sin que obre en autos elemento alguno que la desvirtúe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria, cuyo alcance será señalado en el siguiente Considerando de este fallo.

Sirve de sustento los siguientes criterios, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.”

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

“ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia aun funcionario público revestido de la fe pública, y los límites de su competencia aun funcionario público revestido de la fe pública, y en los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.”

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno

Precedente:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretario: Lic. Marcos García José.

IV.- Que en fecha tres de octubre del año en curso, el C. [REDACTED], ostentándose como Representante Legal de la empresa Gas Padilla, S.A. de C.V., sin acreditar personalidad, presentó un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al Acta de Verificación ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/00008/2018 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, manifestando lo siguiente:



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

"REQUERIMIENTO

1.- En cuanto al numeral inciso i segundo párrafo; Primer comentario que dice: En el reporte técnico TAS/UVSELP-065-C/0S-09-17, en el que se observa en la página dos de diecisiete se señala lo siguiente: *EL AÑO 2016 SE REALIZÓ ULTRASONIDO Y EN UN PUNTO DE LA PLACA, EL ESPESOR NO SE ENCONTRÓ DENTRO DE LOS PARÁMETROS ACEPTADOS; EL 9 DE AGOSTO DE 2017 SE REALIZÓ OTRO ULTRASONIDO Y SE ENCONTRÓ EN TODOS LOS PUNTOS DE MEDICIÓN DENTRO DE LOS PARÁMETROS.*

RESPUESTA

De acuerdo a los comentarios de los técnicos, pudo haber fallas en la medición del espesor de este punto, probablemente por la humedad de la llovizna que ocurrió en ese momento, sin embargo mi jefe de planta y mantenimiento solicitó a un soldador especializado que revisara este punto, no encontrando anomalía visible alguna, por lo que se decidió realizar otro ultrasonido con otra Unidad de verificación en la NOM-013-SEDG-2002, el cual resulto, que el espesor de la placa se encontró dentro de los parámetros establecidos.

REQUERIMIENTO

1.- En cuanto al numeral inciso i segundo párrafo ; ultimo comentario que dice: De lo anterior se le solicitó a la persona que atiende la visita de verificación presentara algún documento o registro referente a lo asentado en el reporte técnico tipo A, a decir del regulado manifiesta que solo cuenta con una copia simple del dictamen número EULDI-301-17 proporcionado por la Unidad de Verificación [REDACTED] UVSELP-042-C, de fecha 9 de Agosto del 2017, con el número de dictamen EULDI-301-17, en párrafos anteriores descritos y que además desconocía esta observación hecha por la unidad de verificación (Anexo 12).

RESPUESTA

Se presenta el DICTAMEN ORIGINAL EULDI-301-17 realizado de acuerdo con la NOM-013-SEDG-2002, de fecha 9 de agosto de 2017, PG-1315, marca TATSA, capacidad 53,000 litros, número de serie [REDACTED] donde se considera APTO para otros cinco años de trabajo. Original guo se presenta con una copia fotostática para cotejo y se solicita sea devuelto el original, por ser necesaria para los tramites posteriores."



V.- Quo on fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, esta Dirección General emitió el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/00144-2018, notificado en fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual requirió a la empresa Gas



2019
EMILIANO ZAPATA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

Padilla, S.A. de C.V., dentro del término de diez días hábiles, a partir de que surtiera efectos la notificación, exhibiera lo siguiente:

1. Póliza de seguro vigente de responsabilidad civil que ampare daños a terceros, ocasionados por la prestación de servicios de transporte de Gas L.P., toda vez que de acuerdo a la póliza nueva individual, responsabilidad civil, industria, identificador de póliza: [REDACTED], número de póliza [REDACTED] expedida por Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., Contratante Industrias Unidas, S.A. de C.V., exhibida al momento de la visita de verificación señala vigencia del 30 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018.
2. Acreditar ante esta Dirección General haber actualizado y autorizado ante la Secretaría de Energía o Comisión Reguladora de Energía la relación de su parque vehicular, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la empresa cuenta con tres vehículos tipo semirremolques para el transporte de Gas L.P., sin embargo, reportó en fecha 8 de mayo de 2012 ante la Secretaría de Energía cinco semirremolques, por lo cual deberá dar de baja los semirremolques con número de serie [REDACTED] y [REDACTED].
3. Exhiba el dictamen original para su cotejo a que hace referencia el reporte técnico tipo A, en el cual se asentó que los parámetros consideraron NO APTO para el uso de Gas L.P., asimismo justifique por qué existen incongruencias respecto del servicio técnico que se manifestó en la visita de verificación en relación con los datos que arroja el reporte técnico tipo A, relacionado con el mantenimiento de sistemas de frenos y suspensión, llantas rines y válvulas diferentes, y exhiba calibración del equipo con el cual fueron realizadas las mediciones, teniendo como referencia el equipo utilizado marca GE, modelo MDL-DL, número de serie [REDACTED] transductor de 5 pasos, número de serie [REDACTED].
4. Exhiba el reporte número 3142/17 en original para su cotejo de fecha uno de julio de 2017, mediante el cual se informa de inspección por ultrasonido emitido por la empresa Mantenimiento Industrial de Temixco, S.A. de C.V., Ultrasonido corrientes Eddy Rayos X, en el que señalo como equipo inspeccionado al tanque de transporte de gas L.P. Eco 12, fabricante tatsa, fecha de fabricación 01 de 1996, número de serie 3141, contenido gas L.P, capacidad 53,000 lts., que dio como resultado lo siguiente: "EL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AIRE COMPRIMIDO No. Eco PG-131S Y CON No. de SERIE: [REDACTED] SE ENCONTRÓ DENTRO DE LAS NORMAS (CÓDIGO ASME SECC.V.) Y



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

PUEDE CONTINUAR EN SERVICIO NORMALMENTE LA INSPECCIÓN SE HIZO DE ACUERDO AL CÓDIGO ASME SECC. V. ARTÍCULO 23-SE -114 Y SE-797".

VI.- Que en fecha veintiuno de noviembre del año en curso, el C. [REDACTED] quien manifiesto tener el carácter de Representante legal de la empresa Gas Padilla, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual da contestación al Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/00144-2018 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, sin acreditar personalidad, realizando las siguientes manifestaciones y adjuntando diversos medios de prueba:

"(...)

REQUERIMIENTO

1.-Póliza de seguro Vigente de responsabilidad civil que ampare daños a terceros, ocasionados por la prestación de servicio de transporte de Gas L.P. vigente.

RESPUESTA

SE PRESENTA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL VIGENTE DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, NUMERO DE PÓLIZA [REDACTED].

REQUERIMIENTO

2.-Acreditar ante esta Dirección General haber actualizado y autorizado ante la Secretaría de Energía o Comisión Reguladora de Energía la Relación de su Parque Vehicular, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la empresa cuenta con tres vehículos tipo semirremolques para transporte de Gas L.P., sin embargo , reporto en fecha 8 de Mayo de 2012 ante la Secretaria de Energía cinco semirremolques, por lo cual deberá dar de baja los semirremolques con números de series [REDACTED] Y [REDACTED].



EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

RESPUESTA

-SE PRESENTA COPIA DEL PARQUE VEHICULAR DE LOS SEMIRREMOLQUES QUE ACTUALMENTE TENEMOS EN EXISTENCIA EN LA EMPRESA GAS PADILLA S.A de C.V.

- SE PRESENTE LA SOLICITUD DE LA BAJA DE LOS SEMIRREMOLQUES NUMERO DE SERIES [REDACTED] Y [REDACTED] (OMGT00501).

REQUERIMIENTO

3.- Exhiba el Dictamen original para su cotejo que hace referencia el reporte técnico tipo A , en el cual se acento que los parámetros consideraron NO apto PARA EL USO DE Gas L.P., así mismo justifique por que existen incongruencias respecto del servicio técnico que se manifestó en la visita de verificación en relación con los datos que arroja el reporte técnico tipo A relacionado con el mantenimiento de frenos y suspensión, llantas y rines y válvulas diferentes, y exhiba calibración del equipo con el cual fueron realizadas las mediciones, teniendo como referencia el equipo utilizado marca GE modelo MDL-DL numero de serie [REDACTED], transductor de 5 pasos, número de serie [REDACTED]

M



VII.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/00001-2019 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, notificado el nueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa Gas Padillas, S.A. de C.V., derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/00008/2018, iniciada y concluida en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, al advertirse que el C. [REDACTED] ostentándose como Representante Legal de la empresa Gas Padilla, S.A. de C.V. no tenía acreditada la personalidad con la que había comparecido y presentado pruebas, razón por la cual esta Dirección General no podía otorgarle valor probatorio a las pruebas presentadas antes esta Unidad Administrativa, solicitando que en un plazo de quince días hábiles manifestara lo que a su derecho considerara.

VIII.- Que con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 129, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina lo siguiente:

- ♣ Mediante escrito presentado en fecha tres de octubre del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones en torno al Acta de Verificación ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/00008/2018 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, manifestando lo siguiente:

“REQUERIMIENTO

1.- En cuanto al numeral inciso i segundo párrafo; Primer comentario que dice: En el reporte técnico TAS/UVSELP-065-C/05-09-17, en el que se observa en la página dos de diecisiete se señala lo siguiente: *EL AÑO 2016 SE REALIZÓ ULTRASONIDO Y EN UN PUNTO DE LA PLACA, EL ESPESOR NO SE ENCONTRÓ DENTRO DE LOS PARÁMETROS ACEPTADOS; EL 9 DE AGOSTO DE 2017 SE REALIZÓ OTRO ULTRASONIDO Y SE ENCONTRÓ EN TODOS LOS PUNTOS DE MEDICIÓN DENTRO DE LOS PARÁMETROS.*

RESPUESTA



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

REQUERIMIENTO

3.- Exhiba el Dictamen original para su cotejo que hace referencia el reporte técnico tipo A , en el cual se acento que los parámetros consideraron NO apto PARA EL USO DE Gas L.P., así mismo justifique por que existen incongruencias respecto del servicio técnico que se manifestó en la visita de verificación en relación con los datos que arroja el reporte técnico tipo A relacionado con el mantenimiento de frenos y suspensión, llantas y rines y válvulas diferentes, y exhiba calibración del equipo con el cual fueron realizadas las mediciones, teniendo como referencia el equipo utilizado marca GE modelo MDL-DL numero de serie [REDACTED], transductor de 5 pasos, número de serie [REDACTED]

RESPUESTA

-SE EXHIBE EL ORIGINAL CON UNA COPIA DEL PRE DICTAMEN EN DONDE NOS INFORMA LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN DE LA NOM-013-SEDG QUE EL TANQUE DEL SEMIRREMOLQUE NO ES APTO.

-EN RELACIÓN A LA INCONGRUENCIA DEL SERVICIO TÉCNICO QUE SE MANIFESTÓ EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN CON LOS DATOS QUE ARROJA EL REPORTE TÉCNICO TIPO A; LE AGRADECERÉ NOS ACLARE CUAL EL NUMERO Y FECHA DE "SERVICIO TÉCNICO QUE SE MANIFESTÓ EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN" PARA COMPARARLO CON EL REPORTE TÉCNICO TIPO "A" DEL AÑO 2017 DEL SEMIRREMOLQUE P13.

POR LO QUE LES AGRADECERÉ NOS OTORGUEN UNA PRORROGA DE 5 DÍAS MAS A PARTIR DE QUE SE ACLARE LA OBSERVACIÓN DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.

-SE PRESENTA COPIA DEL DOCUMENTO DE CALIBRACIÓN DEL EQUIPO CON EL QUE SE REALIZARON LA MEDICIÓN DE ESPESORES DEL SEMIRREMOLQUE P13.

MARCA : STRESSTEL, MODELO: T-Mike EM-: NUMERO DE SERIE [REDACTED]



EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

REQUERIMIENTO

4.-EXHIBA EL REPORTE NUMERO 3142/17 EN ORIGINAL PARA SU COTEJO DE FECHA UNO DE JULIO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE INSPECCIÓN POR ULTRASONIDO EMITIDO POR LA EMPRESA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL DE TEMIXCO, S.A. DE C.V.

RESPUESTA

SE PRESENTA INFORME DE INSPECCIÓN POR ULTRASONIDO DEL SEMIRREMOLQUE P12 CON LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS EN EL MISMO.

(..)"

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente la siguiente jurisprudencia con número de registro 195182 de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, noviembre de 1998, página 42, Tesis I.3º.A. J/29, misma que a la letra dice:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE G.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.”

Asimismo, sirve de apoyo el siguiente criterio con número de registro 237914 de la Séptima Época, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 133-138, tercera parte, página 82, que establece:

“PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas, sino que **deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue,** además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue.”

En razón de lo anterior se tiene que la empresa presentó póliza de seguro vigente de responsabilidad civil que ampara daños a terceros, dictamen y certificado vigente de cumplimiento con la NOM-007-SESH-2010, relación de parque vehicular actualizado y autorizado ante Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, programa de mantenimiento de vehículo donde se incluyan mantenimientos programados y realizados al vehículo, fechas de fabricación e instalación de recipientes no transportables, válvulas y accesorios del vehículo, así como el registro de pruebas realizadas a recipientes no transportables, bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo, reportes de inspección y mantenimiento de los equipos críticos (recipiente, válvulas, conexiones, quinta rueda, dolly, perno rey, rompeolas, tuberías y coples), certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes a la fecha de fabricación del recipiente y Dictamen de ultrasonido vigente en términos de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, y una vez valorada la información presentada por el C. Andrés Tort Rivera, en su carácter de Apoderado de la empresa Gas Padilla, S.A. de C.V., se determina que la empresa ha dado cumplimiento a la presentación de información y documentación que le fue solicitada, por lo que no existen obligaciones pendientes por cumplir, en este sentido de conformidad con lo establecido en el artículo **57, fracción I** de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad administrativa determina procedente la conclusión del procedimiento administrativo de verificación que derivó de la Orden de Verificación ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/00008/2018 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y del Acta de Verificación número

ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/00008-2018, con fecha de inicio y conclusión veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, practicada a la empresa **Gas Padilla, S.A. de C.V.**, ubicada en km. 109 Carretera Panamericana México-Querétaro, Colonia Pasteje, Municipio Jocotitlán, C.P. 50700, Estado de México, toda vez que se acreditó el cumplimiento del objeto de la orden de verificación.

En virtud de lo antes precisado y de las pruebas presentadas por la empresa regulada, se aluden a los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2004289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C.65 C (10a.)
Página: 1700

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE OBSERVARSE EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. NO SE INFRINGE AL VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES.

El pronunciamiento jurisdiccional por antonomasia, la sentencia, no puede estimarse incongruente cuando se atienden los elementos probatorios que han arribado al juicio con motivo del cumplimiento que cada parte realiza respecto de las cargas procesales que lesson propias, entre ellas la carga de la afirmación y la carga de la prueba, en sus variantes subjetiva y objetiva, que se traducen en quién y qué se debe probar, respectivamente (lo que se vincula estrechamente con la carga de la afirmación), pues la ponderación, conforme a la normativa aplicable, de las pruebas que obran en el sumario no encuentra mayor vinculación con la congruencia, que debe ser consubstancial a toda resolución judicial, ni aun cuando se afirme una inexistente alteración de la litis.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mafía Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.



EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1 primer y segundo párrafo, fracción I, 2, 3, fracciones VII, VIII, IX, X, XI letra d, XIII, XIV y XVI, 4, 5 fracciones III, VIII, IX, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 18, 22, 27, 31, fracción III, QUINTO y OCTAVO Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2 fracción IV, 4, fracciones, I, XVI, XX, XXIV y XXXVIII, 48 fracción II, 51, 84 fracciones I, II, VI, VIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX y XX, 95, 129, 130, 131 y TERCERO transitorio de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2 fracciones II inciso a), 3, fracciones III, IV, IV-A, IX, X, X-A, XI, XV-A, XVII y XVIII, 38, fracción V y IX, 40, 52, 53, 56, 57, 68, 71, 73, 74, párrafo segundo, 88, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 107 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 8, 9, 15, segundo párrafo, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI, inciso d, 3, 41, 42, 43 y 45 Bis párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 2o., 3, fracciones I, XXIII, XLVII y último párrafo, 4o. fracciones V y XXIV, 5o., 9 párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero, segundo fracciones II, X, XII, XIV, XVIII, XXVII y XXVIII, y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XII, XVI y XX, 34 fracciones II, IV, V, X, XIII, XVII y XIX y SEGUNDO transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P., Condiciones de Seguridad; esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008/2018, abierto a nombre de la empresa **GAS PADILLA, S.A. DE C.V.**, se determina que ha quedado acreditado el cumplimiento de obligaciones que motivaron el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa, al presentar diversa documentación que acredita el cumplimiento a las obligaciones que garanticen las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento para el semirremolque con número económico PG-1315, número de serie [REDACTED] marca tatsa, capacidad 53,000 litros, para el transporte de gas licuado de petróleo, ubicada en km. 109 Carretera Panamericana México-Querétaro, Colonia Pasteje, Municipio Jocotitlán, C.P.



EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

50700, Estado de México, por lo que con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se ordena el **cierre y archivo del expediente en que se actúa como un asunto total y definitivamente concluido**, sin perjuicio de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos verifique conforme a sus facultades el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y, en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

Adicionalmente esta autoridad administrativa, considera que la empresa **GAS PADILLA, S.A. DE C.V.**, presentó la información requerida en tiempo y forma, para dar cumplimiento a sus obligaciones que garanticen las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento para el semirremolquo con número económico PG-1315, número de serie [REDACTED] marca tatsa, capacidad 53,000 litros, para el transporte de gas licuado de petróleo; por lo que esta Dirección General **determina que es procedente no imponer sanción alguna.**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30., fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; así como, 4o., 5o., fracción X y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a esa empresa que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede opcionalmente el recurso de revisión, conforme a lo previsto en los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora del acto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución o el Juicio de Nulidad conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Dirección General ubicadas en Boulevard Adolfo Ruíz número 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA GAS PADILLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00008-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/RES/0007-2019

CUARTO.- En términos de los artículos 35 fracciones I y II y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese **PERSONALMENTE** o por **CORREO CERTIFICADO** la presente Resolución a la empresa **GAS PADILLA, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

autorizados, entregando copia con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes. Asimismo, **devuélvase el original del dictamen número EULD1-301-17 y copia certificada del instrumento notarial número dieciocho mil setecientos setenta y cinco (18,775).**

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz número 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

Así lo resolvió el **Ingeniero Juan Manuel Muñoz Meza**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos **C O M P L A S E**

MLP/L.H.M.B.

27



2019
ESTADO DE GUERRERO
EMU JANOZAPATA